



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 6716

Expediente N° 91-2382/92

Sancionada 21/10/93. Promulgada el 08/11/93.

Publicada en el Boletín Oficial N° 14.299, del 15 de noviembre de 1993.

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de LEY

Artículo 1°.- Incorpórase como artículo 64 bis en la Ley N° 3.338 – Estatuto del Docente-, el siguiente:

“Art. 64 bis.- El escalafón del personal docente del nivel inicial, es el que se consigna a continuación:

- 1.- Maestro Jardinero celador.
- 2.- Maestro Jardinero.
- 3.- Vice-Director.
- 4.- Director.
- 5.- Supervisor.
- 6.- Supervisor General.”

Art. 2°.- A los fines del cálculo de las remuneraciones del personal docente consignado en el artículo anterior, queda equipado el cargo de Director de nivel inicial con el de Director de escuela común de segunda categoría y los restantes cargos con sus homólogos de la escuela común, en todos los casos de jornada simple.

Art. 3°.- La puesta en vigencia de la presente ley no implicará incremento alguno para el Presupuesto correspondiente ni incremento de la masa salarial actual.

Art. 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, a los veintiún días del mes de octubre de mil novecientos noventa y tres.

FERNANDO E. ZAMAR – Domingo Avellaneda – Carlos D. Miranda – Raúl Román

Salta, 8 de noviembre de 1993.

DECRETO N° 2.162

Secretaría General de la Gobernación

VISTO el proyecto de ley que, bajo expediente N° 91-2.382/92 fuera sancionado por la Legislatura Provincial el 21 de octubre del corriente año y por el cual se incorpora el artículo 64 bis a la Ley N° 3.338 “Estatuto del Docente”; y,

CONSIDERANDO:

Que la inminente implementación de la Ley Federal de Educación, que prevé el Jardín de Infantes obligatorio, torna necesario la posibilidad de creación de los cargos en cuestión;

Que por el artículo 2° de la citada ley se dispone, a los fines de la remuneración del personal



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

docente previsto en el artículo 1º, la equiparación de los mismos con sus homólogos de la Escuela Común de Jornada Simple, previéndose en el caso del Director de Nivel Inicial su equiparación con el de Director de la Escuela Común de Segunda Categoría;

Que tal equiparación no resulta consecuente con las disposiciones legales vigentes Ley N° 4.695, la que incorpora al artículo 36 de la Ley N° 3.338 bajo inciso e), una bonificación de un 20% sobre el sueldo básico para el Maestro de Jardín de Infantes, receptada por Resolución N° 678/75 del Consejo General de Educación, situación que pauta la diferencia remunerativa entre el Maestro de Grado Común y el Maestro de Jardín de Infantes;

Que, por otra parte, la política salarial de los agentes dependientes de los organismos centralizados y descentralizados de la Administración Pública Provincial es materia exclusiva del Poder Ejecutivo;

Que analizadas las previsiones contenidas en el artículo 3º del texto sancionado, se advierte que el mismo resulta incongruente con las disposiciones el artículo 1º, ya que éste importa la creación de los Cargos Docentes de Maestro Jardinero Celador, Vice Director y Supervisor del Nivel Inicial, hasta hoy inexistentes y cuya cobertura mediante designaciones y/o ascensos traerá aparejado un incremento en la partida presupuestaria respectiva con su incidencia consiguiente en la masa salarial;

Por ello,

**El Gobernador de la provincia de Salta
DECRETA**

Artículo 1º.- Obsérvase parcialmente con los alcances previstos en los artículos 128 y 141, inciso 4) de la Constitución de la Provincia, los artículos 2º y 3º del proyecto de ley sancionado por las Cámaras Legislativas el 21 de octubre del corriente año, por el cual se incorpora el artículo 64 bis a la Ley N° 3.338 –Estatuto del Docente-, por los motivos expuestos en los considerandos del presente, e ingresado bajo expediente N° 91-2382 /92 el día 26/10/93.

Art. 2º.- Con las salvedades establecidas en el artículo precedente, promúlguese el resto del articulado, como Ley N° 6.716.

Art. 3º.- El presente decreto será refrendado por la señora Ministro de Educación y Firmado por el señor Secretario General de la Gobernación.

Art. 4º.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

ULLOA – Guía de Villada – Martino